

Mérida, Yucatán, a trece de enero de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recada a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01256220**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 01256220, en la cual requirió lo siguiente:

“ESTADÍSTICAS SOBRE SUICIDIOS EN EL ESTADO DEL ULTIMO (SIC) LUSTRO (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha trece de octubre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01256220, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO HE RECIBIDO INFORMES CON RESPECTO A MI SOLICITUD (SIC)”

TERCERO.- Por auto emitido el día catorce de octubre del año anterior al que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia

norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha diecinueve de octubre del año próximo pasado, se notificó al Sujeto Obligado a través de correo electrónico, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó mediante el correo electrónico que designó para tales fines, en misma fecha.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha tres de diciembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número DAJ/SF/3972/2020, de fecha veintisiete de octubre del propio año, y anexos adjuntos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01256220; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar el acto reclamado, pues manifestó que en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, a través del correo electrónico señalado por el recurrente para tales efectos, proporcionó información que a su juicio corresponde con lo solicitado, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, es decir, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1630/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

SÉPTIMO.- En fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el proveído citado en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, en virtud que mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año inmediato anterior, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha doce de enero del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de

la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01256220, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"Estadísticas sobre suicidios en el estado del ultimo (sic) lustro (sic)"*.

Al respecto, el particular el día trece de octubre de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01256220; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que del análisis efectuado a las constancias que remitiere de manera oportuna, se advirtió la existencia del acto reclamado y la intención de la autoridad de modificar el mismo.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento, toda vez que el

Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número DAJ/SF/3972/2020 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante el cual rindió alegatos aceptó la existencia del acto reclamado, y señaló que a través del diverso oficio marcado con el número SSY/DPPS/SSM/01006/2020 de fecha veintiuno de octubre del año en curso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo el caso que proporcionó a la parte recurrente la respuesta emitida por la Dirección de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán, quién acorde a lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, es el área competente para conocer del presente asunto, quién señaló sustancialmente lo siguiente:

“...

En virtud a lo anterior, de la búsqueda realizada en los archivos tanto físicos como electrónicos, se proporcionan los datos con los que se cuentan y obra en copias fotostáticas simples, de modo que la información incluye datos del último lustro (2015-2020)...

...”

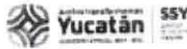
Y adjuntó doce copias simples en las cuales constan diversas estadísticas elaboradas por los casos de suicidio suscitados en el Estado de Yucatán.

Notificando todo lo anterior, a la parte recurrente tanto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día trece de octubre de dos mil veinte, como mediante el correo electrónico señalado por aquélla para efectos de oír y recibir notificaciones en el presente asunto, el día veintisiete del citado mes y año.

En tal virtud, del estudio efectuado a la información proporcionada por el Sujeto Obligado en los alegatos rendidos, se desprende que ésta sí corresponde a la información solicitada, ya que consiste en diversas estadísticas elaboradas con motivo de los suicidios efectuados en el Estado, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y al treinta de junio de dos mil veinte; siendo que para fines ilustrativos se inserta la primera parte de la estadística correspondiente al año dos mil quince:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1630/2020.

“ ...

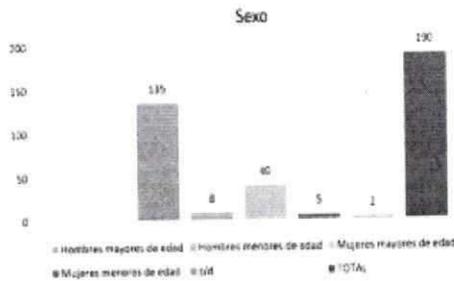


SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD
SUBDIRECCIÓN DE SALUD MENTAL
INFORMACIÓN DE CASOS DE SUICIDIO



2015

Sexo	
Hombres mayores de edad	135
Hombres menores de edad	8
Mujeres mayores de edad	40
Mujeres menores de edad	5
S/D	2
TOTAL	190



RANGO DE EDAD							S/D	TOTAL
18-17	18-29	30-39	40-49	50-59	60-69	70+		
	13	53	48	34	18	25	7	190

...”

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, que sí corresponde con lo solicitado, ya que consiste en diversas estadísticas elaboradas por parte del Sujeto Obligado a través de la Dirección de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán, con motivo de los casos de suicidio efectuados en el Estado, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y al treinta de junio de dos mil veinte.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de

sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

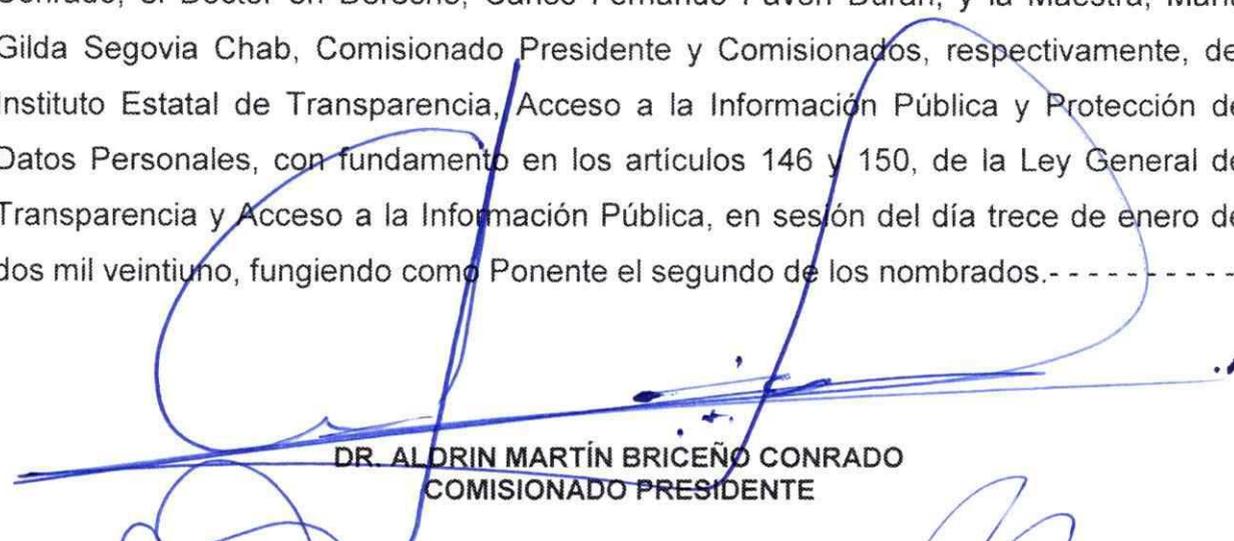
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Maestra, María Gilda Segovia Chab, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de enero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA

ANEXIAPOHNM